

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 18 DE MARZO DE 1955

Nº 12.617

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto Nº 72 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 73 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se reconoce unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 122 de 6 de Agosto de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución Nº 164 de 18 de Enero de 1954, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 961, 962, 963, 964, 965 y 966 de 16 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3774 de 24 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y nombres comerciales.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 72

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 72.—Panamá, 10 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder catorce semanas de licencia por gravedad comprobada con Certificado Médico, de acuerdo con el Artículo 71 de la Constitución Nacional a las siguientes señoras de Correos y Telecomunicaciones.

Berta Alicia Jiménez, Oficial de 8ª Categoría, en Aguadulce.

Ana Cecilia Fernández, Telegrafista de 4ª Categoría en Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 73

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 73.—Panamá, Febrero 10 de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer a Neomí Chong, ex-Oficial de 6ª Categoría en Registro Civil, el derecho a recibir del Tesoro Nacional, el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones de acuerdo con la Ley

121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 132

(DE 6 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos de Inspectores de Aduana de 2ª Categoría para prestar servicios en la Zona Libre de Colón, cuyos sueldos serán pagados por la mencionada Institución:

Elías Sáenz

Samuel Morris

Ramón Mesina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 164

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 164.—Panamá, 18 de Enero de 1954.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución Nº 311-53 dictada el día 19

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Tellería de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 961

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la
Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Ana Rosa de Wilson, Subalterna de Cuarta Categoría, en la Imprenta Nacional.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1° de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad, de Panamá a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado
del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 962

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza
Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Catalina Arroyo de Martínez, Maestra de Enseñanza Primaria con título Universitario, en propiedad en la Escuela Manuel José Hurtado, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Lucila Ponce de Santanach quien pasó al profesorado.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad, de Panamá a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado
del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 963

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Economía
Doméstica en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Lilia H. de Salazar, Maestra de Economía Doméstica de Segunda Categoría en propiedad en la Escuela Justo Arce en la Provincia Escolar de Panamá, en

de Noviembre de 1953, condenó a los señores Crescencio Burgos Aranda, Juan Manuel Pérez Valdés, Aurelio Cedeño Bermúdez, Julio César Ríos Corro, José María Rodríguez Villarreal, Isaías González Solís, Rogelio Sandoval Meléndez, Benito Alfonso Rodríguez, Elías Cedeño Pérez, Matías Barraza Solís, Pompilio García Burgos, Elías Tejada Rodríguez, Simón Sandoval Villalaz, Lisandro Ríos Castro y Moisés González Solís, a pagar a favor del Tesoro Nacional una multa de B/. 25.00 cada uno, y al señor Eugenio Corro a pagar B/. 100.00 de multa como responsable igualmente de infracción de las disposiciones legales vigentes sobre juegos de suerte y azar actividades que originan apuestas.

Del examen del expediente que motivó la Resolución aludida se advierte que se han cumplido todos los trámites legales y que la sanción impuesta a los inculcados está de acuerdo con el Decreto 840 de 15 de Septiembre de 1952 que aprobó el Reglamento de Juegos.

Igualmente se ha tomado en cuenta para imponer a dichos señores la pena mínima que es la primera falta por ellos cometida, a excepción del señor Corro a quien se le condenó a pagar B/. 100.00 por dedicarse a la venta de chance clandestino en gran escala.

Unicamente los señores José María Rodríguez, Simón Sandoval e Isaías González Solís interpusieron recurso de apelación de la mencionada Resolución, pero ha transcurrido con exceso el plazo estipulado por la Ley para presentar pruebas y alegatos sin que se haya cumplido dicho requisito.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución N° 311-53 dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 19 de Noviembre de 1953, en la cual se condenó a las personas arriba citadas al pago de una multa de B/. 25.00 cada una, a excepción de Eugenio Corro, quien pagará B/. 100.00 de multa al Tesoro Nacional, como responsable de infringir las disposiciones legales que rigen sobre juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

reemplazo de Zaida Z. de Brandaris quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad, de Panamá a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 964
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Celia Salcedo, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad en la Escuela República Argentina, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Yolanda Madrigales quien pasa a otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 965
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Jefe de Sección (Profesor Vocacional) con B/. 200.00 mensuales en la Cátedra de Dibujo de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", a Efraín Lasso de la Vega.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 16 de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 966

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se nombra Profesora de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profesora de Segunda Enseñanza con título universitario de Profesora a Lilia Fernández de Ferrera.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 15 de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3774

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3774.—Panamá, 24 de Octubre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Oscar Vásquez, peón en el Instituto Nacional de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado once (11) meses de servicios continuos (del 16 de Octubre de 1952 al 15 de Septiembre de 1953).

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Vásquez, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatorio de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Teixeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la firma Grundig Radio Werke, G. m. B. H., de Furth, Bavaria, Alemania, cuyo poder acompañamos con esta solicitud, Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de propiedad de la firma que representamos, la cual han venido usando desde octubre 20 de 1953, y la cual consiste en la denominación "Grundig" así como el dibujo que se presenta, el cual es un escudo con bordes negros y la palabra



en la parte superior en letras blancas. En el centro debajo de esta palabra, se ve un trébol de tres hojas y dentro del mismo una cruz. La marca puede usarse en todos los colores y tamaños y ampara Aparatos de radio, altavoces y fonógrafos. La marca se encuentra registrada bajo el N° 612,070 en su país de origen. Acompañamos constancia de que la firma se encuentra establecida en Alemania Occidental, y los otros comprobantes que exige la ley panameña.

Panamá, Marzo 30 de 1954.

*Molino & Moreno.
Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sandoz S. A., fabricantes de productos químicos, domiciliados en Basilea, Suiza representados por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicitan el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: Medicamentos, productos químicos para la industria, la medicina, la higiene y la ciencia; drogas y preparaciones farmacéuti-

cas, emplastos, materias para los partos, productos para la destrucción de los animales y de las plantas, desinfectantes, productos que sirven para conservar los alimentos, productos veterinarios. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

ACYLANID

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan y que aun no han sido usadas. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, en etiquetas, pintada, impresa, (estampada, estarcida o grabándola. Acompañamos: Poder, declaración jurada, derechos pagados, ocho etiquetas.

Panamá, 15 de Julio de 1954.

José Antonio Mendieta F.

Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Takeda Pharmaceutical Industries, Limited, comerciantes japoneses, domiciliados en el N. 27 Doshomachi-2-choma, Higashi-ku, Osaka, Japón, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: productos químicos, medicinas y drogas. La marca que se desea registrar, está constituida por la palabra característica



representada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en Japón desde 1925 y en el comercio internacional desde 1946. Se aplica, fija, imprime sobre los artículos que ampara en etiquetas, pintada, impresa, estampada, estarcida o grabándola, para distinguirla de las de su clase. Acompañamos: Certificado de origen, derechos pagados, seis etiquetas, e poder y la declaración jurada, está en

la marca solicitada "Alimanin" de esta casa, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

Otrosi: Etiqueta en forma exagonal, con un rectángulo dentro y la palabra Takeda, igual a las muestras.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.
Señor Ministro:

A nombre de "Heres y Heres Cía. Ltda.", debidamente constituida y registrada de conformidad con las leyes del país, domiciliada en Colón, R. de P., solicito, muy respetuosamente, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada compañía y que será usada nacionalmente para distinguir y amparar sus productos de colchonería tales como colchones, colchonetas, colchas, almohadas, almohadones, almohadillas, cojines, espaldares, mantillas, asientos.

La marca que se desea registrar consiste en un diseño rectangular a tres colores sobre tela de algodón o papel, el cual contiene, debidamente repartidos las frases "inner Spring" sobre fondo chocolate fuerte, en su ángulo superior derecho; el centro, sobre fondo blanco y en tipo de letra especial y en mayúsculas, la palabra



subrayada por la frase de sentido comercial "Special Built".

En su parte inferior, horizontalmente, lleva la frase "Fabricado por Heres".

Encierra el fondo blanco una orla anaranjada que contrasta los colores.

Esta solicitud que le formulo ampara el negocio de colchonería que desde el mes de Enero del presente año vine operando la sociedad colectiva de comercio "Heres y Heres Cía. Ltda.", de la ciudad de Colón.

Acompaño a este memorial el comprobante de pago, los derechos de registro, seis etiquetas o

ejemplares de la marca de fábrica que se desea registrar, declaración jurada del solicitante y poder otorgado a nuestro favor, certificado del Registro, clisé.

Panamá, 10 de Septiembre de 1954.

Vicente Meneses T.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sandoz S. A., fabricantes de productos químicos, domiciliados en Basilea, Suiza, representados por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicitan el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: Medicamentos, productos químicos para la industria, la medicina, la higiene y la ciencia, drogas y preparaciones farmacéuticas, emplastos, material para partos, productos para la destrucción de animales y plantas, desinfectantes, productos que sirven para conservar los alimentos, productos veterinarios. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

DELYSID

representada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan y que aún no han sido usadas. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, en etiquetas, pintada, impresa, estampada, estarcida o grabándola. Acompañamos: Poder, declaración jurada, derechos pagados, ocho etiquetas.

Panamá, 15 de Julio de 1954.

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Takeda Pharmaceutical Industries, Limited, de nacionalidad japonesa, domiciliada en 27 Doshomachi-2-choma, Higashi-ku, Osaka, Japón, re-



presentada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para amparar y distinguir: "Acidos alcalinos, polvos de teñir, alcohol, tinturas, siropes, cataplasmas, píldoras, pastas, polvos medicinales, tabletas, extractos, drogas sin refinar, alcaloides; la marca que se desea registrar está constituida por una etiqueta característica, en forma de triángulo, dentro de un círculo, igual a las etiquetas que se



acompañan. Marca que se usa en Japón desde 1925 y en el comercio internacional desde 1946. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, en etiquetas, pintada, impresa, estampada, estarcida o grabándola, para distinguirla de los de su clase. Acompañamos: Certificado de origen, derechos pagados, seis etiquetas, el poder y la declaración jurada aparece en la solicitud de esta fecha de la marca Alimanin, de esta casa; clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sandoz, S. A., fabricante de productos químicos con domicilio en Basilea, Suiza, representados por su apoderado que suscribe y en mérito de los que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y aparar: Medicamentos, productos químicos para la industria, la medicina, la higiene, y la ciencia, drogas, preparaciones farmacéuticas, emplastos, materiales para los partos, productos para la destrucción de los animales y las plantas, desinfectantes, productos que sirven para conservar los alimentos, productos veterinarios. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

PUROVERIN

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca que aun no ha sido usada. Se aplica, fija o imprime en los artículos que ampara, para distinguirlo de los de su

clase, en etiquetas, pintada, impresa, estarcida, grabada. Acompañamos un poder, declaración jurada, certificado de origen, derechos pagados, seis etiquetas, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

José Antonio Mendieta F.

Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

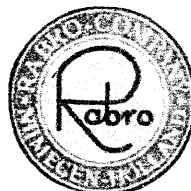
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Handelmaaschappij Rabro (Rabro Company) N. V. compañía organizada y existente bajo las leyes de los Países Bajos, con domicilio en Mr Frackenstraat 14, Nijmegen, Holanda; representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños; para distinguir y amparar: "Tabletas para el tratamiento del estómago y úlceras intestinales". La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica



presentada en la forma, que aparece en las etiquetas que se acompañan; y que se usa desde Agosto 14 de 1951 en el país de origen y oportunamente en Panamá. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue, en etiquetas, pintada, estarcida, impresa, estampada o grabándola, para distinguirla de las de su clase. Adjuntamos como prueba: Certificado de origen, poder con declaración jurada, derechos pagos, seis etiquetas, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

José Antonio Mendieta F.

Cédula N° 47-2184.

Otrosí: La marca es la palabra Rabro, dentro de dos círculos y las leyendas: Rabro Company Nijmegen, igual a las etiquetas que se acompañan.

José Antonio Mendieta F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

N. V. Phoenix Brouwerij (haciendo negocios también bajo los nombres de Castle Brewery; "Klaver Brewery" (Mill Brewery and Klaver Holland Beer Brewery) organizada y existente bajo las leyes de los Países Bajos, con domicilio en Amersfoort, Holanda, representada por el suscrito; en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para amparar y distinguir CERVEZA.



La marca que se desea registrar está constituida por una etiqueta ovalada, en la que aparece un molino de vientos, cuatro medallas y las leyendas, "Produce of Holland; Mill y otras leyendas, igual a las etiquetas que se hacen prueba y se acompañan. Usada en Holanda desde 1938 y aun no se usa en Panamá. Se aplica, fija o imprime en los artículos que distingue, para diferenciarlos de los de su clase en etiquetas o en las usuales del comercio. Pruebas. Poder con declaración jurada, seis etiquetas, certificado de origen, derechos pagados, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

José Antonio Mendieta F.

Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino y Moreno, abogados, de este vecindario, como apoderados de la sociedad Blendax-Werke R. Schneider & Co., organizada de conformidad con las leyes de Alemania, con domi-

cilio en Mainz Rheim, Obere, Austr., respetuosamente solicitamos el registro de la marca de fábrica "Blendax", perteneciente a nuestros poderdantes y que consiste en una etiqueta en la cual aparece la denominación

BLENDAX

y que usa para amparar productos cosméticos y farmacéuticos.

Acompañamos: a) poder debidamente legalizado; b) certificado de registro del país de origen; c) declaración jurada; d) clisé y seis etiquetas de la marca; y e) comprobante de pago del impuesto.

Panamá, 21 de Octubre de 1952.

Molino & Moreno.

P. Moreno Correa.

Otrosí: Los productos que ampara esta marca son: Medicinas, productos químicos para la salud y la higiene, drogas farmacéuticas, telas adhesivas, vendas, insecticidas y fungicidas, desinfectantes, productos químicos para la conservación de víveres, perfumería, productos cosméticos, aceites esenciales, jabones, productos químicos para lavar y blanquear, almidones y preparados de almidón para cosméticos, anilinas para la ropa, productos desmanchadores, productos antioxidantes, productos para pulimentar y abrillantar (exceptuando para pieles) y productos alisadores.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Takeda Pharmaceutical Industries, Limited, de nacionalidad japonesa, domiciliada en 27 Doshomshi-2-choma, Higaski-ku, Osaka, Japón, presentada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Productos químicos, medicinas, drogas, accesorios médicos. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

ALINAMIN

アリナミン

y unos signos en japonés: presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en el Japón desde 1925 y en el comercio internacional desde 1946. Se aplica, fija, imprime sobre los artículos que ampara, en etiquetas, estampada, estarcida, pintada

o grabándola, para distinguirlos de los de su clase. Acompaño: un poder con declaración jurada, derechos pagados, certificado de origen, seis etiquetas, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

Otrosí: Entre línea, 8 y unos signos en japonés, vale.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

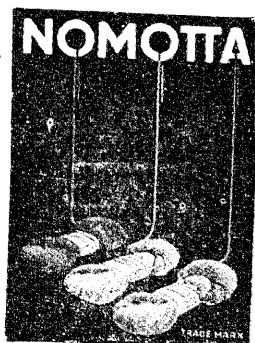
El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino y Moreno, abogados, de este vecindario, como apoderados de la sociedad Schachenmayr, Mann & Cie., organizada de conformidad con las leyes de Alemania, con domicilio en Salach, Wuertemberg, Alemania, respetuosamente solicitamos el registro de la marca de fábrica "NOMOTTA", perteneciente a nuestros poderdantes y que consiste en una etiqueta en la cual aparecen el nombre



en la parte superior y en la inferior tres madejas de hilo. Esta marca se usa para amparar estambres.

Acompañamos: a) Poder debidamente legalizado; b) Certificado de Registro del país de origen; c) declaración jurada; y d) clisé y seis etiquetas de la marca y e) comprobante de pago del impuesto.

Panamá, 18 de Septiembre de 1952.

Molino & Moreno.
P. Moreno Correa.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Takeda Pharmaceutical Industries, Limited, de nacionalidad japonesa, domiciliada en 27 Doshomachi-2-choma, Higaski-ku, Osaka, Japón, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para amparar y distinguir: Productos químicos, medicinas, drogas, accesorios médicos. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

NITROMIN

ニトロミン

y unos signos en japonés; presentada en la forma que aparecen en las etiquetas que se acompañan; y se usa desde 1925 en el Japón y desde 1946 en el mundo. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara en etiquetas, pintada, impresa, estampada, estarcida, grabándola, para distinguirla de las de su clase. Acompaño: certificado de origen, derechos pagados, el poder y la declaración jurada aparece en la petición de la marca Alimanin de mis representados, seis etiquetas, clisé.

Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

Otrosí: Unos signos en japonés, entre líneas, vale.

José Antonio Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva:

Levugen

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar fructosa en solución para administración parentérica. (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha

venido usando continuamente en el comercio nacional del país de origen desde el 11 de Noviembre de 1952, en el comercio internacional desde Enero 8 de 1953, y en la República de Panamá desde el 7 de Abril de 1953.

La marca se aplica o fija a los paquetes contentivos de dichos productos y a etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 585,493 del 9 de Febrero de 1954, válido por veinte años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Mayo 28 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Davol Rubber Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Rhode Island, domiciliada en la Ciudad de Providence, Estado de Rhode Island, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DAVOL

escrita dentro de un óvalo, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir los productos que aparecen en la lista en el certificado de registro del país de origen (de la Clase 44 de los Estados Unidos—Utensilios dentales, médicos y quirúrgicos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1877 en el comercio nacional del país de origen, y en la República de Panamá desde el año 1932.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, por medio de una etiqueta en la cual se muestra la marca de fábrica, o estampándola directamente sobre los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 124.232 de 28 de Enero de 1919 válido por 20 años a partir de su fecha, y con anotación de haber sido renovado por 20 años más a partir del 28 de Enero de 1939; c) un dibujo de la marca, 6

ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 24 de Diciembre de 1953.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima Compañía Panameña de Aceites S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Panamá, República de Panamá, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una Marca de Fábrica de su propiedad que consiste en la palabra compuesta

LIMPIA-SOL

o escrita en una sola palabra

LIMPIASOL

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa parte amparar y distinguir jabones, polvos de limpiar, detergentes y similares, aceite, manteca, margarina, comestibles.

Dicha marca se aplicará a los productos por cualquier procedimiento usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Etiquetas de la marca; c) Declaración jurada. El poder se encuentra en el expediente 3563 de "Ava".

Panamá, 27 de Noviembre de 1954.

Jiménez, Molino & Moreno.

Ignacio Molino.
Cédula 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Agfa Camera Work München, sociedad anónima organizada bajo las leyes de Alemania, Mu-

nich, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ISOLETTE

según la etiqueta adherida a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de Aparatos fotográficos, instrumentos y partes de los mismos, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio del país de origen desde 1937, y en el comercio internacional desde 1938, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Alemania, N° 485.595 de Marzo 27 de 1936, válido por 10 años a partir de su fecha, en que consta que la marca fue reinscrita en dicho país el 18 de Agosto de 1951; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder con declaración jurada del Fiduciario Suplente.

Panamá, 14 de Agosto de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

F. Soennecken, sociedad en comandita, organizada según las leyes de Alemania, y domiciliada en la ciudad de Bonn S/ el Rhin, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SOENNECKEN

en cualquier tipo de letra o tamaño.

La marca se usa para amparar y distinguir Metales, en parte elaborados para máquinas de contabilidad y similares. Artículos de cuchillería: cuchillos y herramientas cortantes. Piezas de fundición. Artículos esmaltados y galvanizados. Artículos de Oro y Plata. Artículos de Alfenida. Neoplatá. Metal Britania, Níquel y Aluminio para artículos de escribir o escritorio. Instalaciones de Contabilidad y materiales de enseñanza. Artículos de Goma, Caucho, Gutapercha para escri-

torio, contabilidad y enseñanza. Artículos de madera, corcho, cuerno, carey, marfil, celuloide, y otros trabajos de torno y labrados para escritorio, oficina y enseñanza. Instrumentos de física, química, óptica y medición. Romanas y aparatos de control. Máquinas y piezas de máquinas e implementos para oficinas e institutos de enseñanza. Muebles y artículos acolchonados. Artículos de papel, cartón, y cartulina. Papel y cartón. Productos fotográficos y litográficos, así como también productos del arte multigráfico de imprenta. Artículos de porcelana, barro y arcilla. Vidrio y artículos de vidrio para uso de oficinas y contabilidad y enseñanza. Artículos de talabartería, correas y bolsas y también artículos de cuero no mencionados. Albums, porta-retratos, artículos de escribir, de dibujar, de pintar, incluyendo tinta, tinta china, colores, implementos de contabilidad, incluyendo libros de negocios, implementos de enseñanza y educación, juegos y juguetes, hilados, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1876 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el año de 1905, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica y fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en Alemania N° 277160, del 21 de Diciembre de 1921, válido por 10 años con anotación de haber sido renovado en 1931 y 1941 por períodos de 10 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde, simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de dos apoderados.

Panamá, 27 de Mayo de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Afga Camera Work München, sociedad organizada bajo las leyes de Alemania, y con domicilio en Munich, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

BILLY

según la etiqueta adherida a este memorial

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de Aparatos fotográficos,

instrumentos y partes de los mismos, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1928, en el comercio internacional desde 1930, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Alemania, N° 384,177 del 6 de Febrero de 1928, válido por 10 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovado en 1938 y 1948 por periodos de 10 años, venciendo la última renovación el 6 de Febrero de 1958; c) un dibujo de la marca y 6 etiquetas de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Fidu-
ciario Suplente.

Panamá, Agosto 14 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1893.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de nombre comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

Yo, Francisco Miguez Mariño, panameño, comerciante, mayor de edad, casado, con domicilio en esta ciudad, solicito a Ud. respetuosamente se sirva ordenar el registro del nombre comercial

'MUEBLERIA MODERNA

con que denomino un establecimiento comercial situado en Calle 12 Oeste N° 53 de esta ciudad, distintivo que aplico también al papel de correspondencia, propaganda y envoltorios.

Acompaño: a) Comprobante de pago de los impuestos respectivos, b) Copia de la Patente General N° 90, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad a Tomo 213, Folio 149 Asiento 1.

Panamá, Noviembre 11 de 1954.

Francisco Miguez Mariño.

Cédula N° 28-36051.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de nombre comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

A nombre de la sociedad denominada J. Medlinger y Cía. Ltda., una sociedad colectiva inscrita en el Registro Público, bajo Asiento número 54.032, Folio 268, del Tomo 236, de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, y con oficinas en la Avenida Central N° 137, por medio de su representante legal que suscribe, ocurrimos ante Ud. respetuosamente y le solicito previo los trámites legales, se sirva ordenar el registro del nombre comercial perteneciente a la sociedad, con que dominará su establecimiento comercial que será establecida próximamente en la ciudad de Colón.

El nombre de la casa comercial es

JOYERIA TAHITI

distintivo que aplico también al papel de correspondencia, propaganda y envoltorios, y se aplicará a cualquier procedimiento usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto.

b) Copia de Patente General N° 245 debidamente inscrita en el Registro Público.

c) Certificado del Registro Público sobre constitución de la sociedad.

Panamá, 24 de Noviembre de 1954.

J. Medlinger y Cía. Ltda.

Ernesto Kohn.

Cédula de Identidad Personal
N° 47-43,230.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de nombre comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente.

Señor Ministro:

A nombre de la sociedad denominada J. Medlinger y Cía. Ltda., una sociedad colectiva inscrita en el Registro Público, bajo Asiento número 54.032, Folio 268, del Tomo 236, de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, y con oficinas en la Avenida Central N° 137, por medio de su representante legal que suscribe, ocurrimos ante Ud. respetuosamente y le solicito previo los trámites legales, se sirva ordenar el registro del nombre comercial perteneciente a la sociedad, con que domina su establecimiento.

to comercial situado en la Avenida Central número 137 (18-47) de esta ciudad.

El nombre de la casa comercial es

JOYERIA TAHITI

distintivo que aplico también al papel de correspondencia, propaganda y envoltorios, y se aplicará por cualquier procedimiento usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto.

b) Copia de Patente General N° 245 debidamente inscrita en el Registro Público.

c) Certificado del Registro Público sobre constitución de la sociedad.

Panamá, 24 de Noviembre de 1954.

J. Medlinger y Cía. Ltda.

Ernesto Kohn.

Cédula de identidad personal
N° 47-43.230.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Tapia y Ricord", en representación de Américo Germán Rodríguez, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 84, de 15 de Noviembre de 1950, dictada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

(Magistrado Ponente: Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo—Panamá, dieciocho de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Américo Germán Rodríguez, por medio de sus apoderados "Tapia y Ricord" solicitan se declare la ilegalidad de la Resolución o Resuelto N° 84, dictado el 15 de Noviembre de 1950 por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Considera el demandante que la anterior Resolución o Resuelto fué dictado en virtud de gestión hecha personalmente por el señor Alejandro de la Guardia en memorial de 26 de Septiembre de 1950 en el cual solicitaba que se le prohibiera a Rodríguez hacer exploraciones de mina fuera de los linderos del denuncia formulado por él. Que el señor Alejandro de la Guardia no es abogado titulado ni autorizado para ejercer y que no obstante eso el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias tramitó la mencionada solicitud y dictó el acto acusado en virtud del cual impartió órdenes al Alcalde Municipal de Arraiján para que le prohibiera hacer exploraciones mineras y laborar en lugares fuera de su denuncia, y para que reconviniera en el sentido de que cesara estorbos en las actividades de la misma índole llevadas a cabo por otras personas.

Opina el actor, que el Resuelto N° 84 es nulo, "porque la gestión personal de Alejandro de la Guardia, a que tal acto accedió, infringe el Artículo 99 de la Ley 54 de 1941; porque tal gestión fué admitida en contravención del Artículo 19 de la Ley 58 de 1946; y porque la nulidad de tal contravención la contempla el mismo Artículo. Que también es ilegal, porque el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias no tenía competencia para impartir las órdenes contenidas en dicho Resuelto, ya que ni el

fundamento legal aducido en dicho acto le autorizaba para ello, ni existe precepto que lo faculte.

Disposiciones violadas y concepto en que lo han sido:

Acusa en primer término dos vicios en el Resuelto N° 84; el primero, la violación del Artículo 19 de la Ley 58 de 1946 reformativo del Artículo 19 de la Ley 54 de 1941 y violación del Artículo 99 inciso 19 de esta última ley; el segundo, lo hace consistir en que Alejandro de la Guardia en su memorial de 26 de Septiembre de 1950 expuso que la labor de Rodríguez perjudica mis intereses", porque se desarrolla dentro de los terrenos de su solicitud de explotación minera, con lo cual promovía una situación de discordia, es decir, una controversia. Que por tal razón de la Guardia no podía gestionar, porque sólo está permitido hacerlo a quienes no son abogados en asuntos propios, "cuando se trate de negocios administrativos que no impliquen controversia". (Artículo 99 numeral 19 de la Ley 54 de 1941). Que no obstante ello, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias acogió, tramitó y falló la solicitud, y tal fallo se traduce en desconocimiento directo de la Ley sobre ejercicio de la abogacía. Que el Artículo 19 de la Ley 58 de 1946 en su inciso 49 prohíbe a los funcionarios administrativos aceptar gestiones a personas que no son abogados; el inciso 59 declara la nulidad absoluta de tal gestión; y, el 69 sanciona a los funcionarios que infringen las disposiciones de esta Ley. Que el Resuelto acusado es violatorio de la Ley 58 de 1946 en sus incisos 49, 59 y 69 y por tal motivo el acto es ilegal y nulo. Que el Artículo 16 de la Ley 33 de 1946 establece "que los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad.", lo que significa que los actos administrativos que se dicten contrariando este precepto, son ilegales y así debe ser declarado por este Tribunal. Que el precepto impugnado tiene como fundamento legal según se desprende de su lectura el Artículo 13 de la Ley 100 de 1941 y que tal disposición no faculta en manera alguna al Ministerio que dictó el acto, ni a ninguna otra autoridad para tomar las medidas indicadas en éste. Que el Artículo en referencia sólo establece los derechos del concesionario de una mina, sin otorgarle a ningún funcionario facultad para nada. Que por esto tal norma no le daba competencia al Ministro de Agricultura para dictar el Resuelto acusado; y que el querellante Alejandro de la Guardia no puede tampoco invocarla, porque no es cesionario de mina alguna, sino que apenas ha presentado una solicitud "para hacer exploraciones mineras", como lo explica el punto primero de su escrito de queja; y que hizo su petición después de que Rodríguez había presentado su denuncia ante el Alcalde de Arraiján, como el mismo de la Guardia lo acepta y confiesa en el punto "segundo" de su mencionado escrito. Que un estudio del Código de Minas reformado por la Ley 100 de 1941 advertirá que no se encuentra un solo artículo que dé competencia al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para tomar medidas como las adoptadas en su Resuelto 84. Que al contrario, dicho Código establece el procedimiento a seguir en sus Artículos 71, 79, 83, 89, 90 y 96, los cuales reconocen expresamente la competencia del Alcalde Municipal en la materia.

Enviada copia de la demanda al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que informara dentro del término de que trata el Artículo 33 de la Ley 33 de 1946, dicho funcionario explicó su conducta negando el primer hecho de la demanda y aceptando como ciertos los tres restantes. Explica en su informe por qué dicho Ministerio tramitó el denuncia del señor de la Guardia, lo que hizo bajo la impresión de que debían investigarse los actos considerados ilegales por el denunciante, "a base de un procedimiento sencillo y amplio que permitiera aclarar los hechos denunciados". Que por ello consideró que una inspección ocular en que intervinieran peritos de todas las partes y del Ministerio aclararían el hecho denunciado. Que en vista del resultado de tal inspección ocular dictó el Resuelto N° 84 de 15 de Noviembre de 1950 en el cual se apreciaron todos los aspectos de la diligencia y el Ministerio logró convencerse de que Américo Germán Rodríguez está dedicado a labores mineras fuera de los linderos expresados en su denuncia de mina, práctica que contraria la letra del Artículo 13 de la Ley 100 de 1941 que reforma y adiciona al Código de Minas.

En relación a la falta de competencia de que se acusa al Ministerio a su cargo, considera el funcionario que si ello fuera así, "cómo podría un funcionario público brin-

darles protección a los intereses nacionales, que, por Ministerio de la Ley está obligado a proteger?" Que en tales casos "el procedimiento oficioso del Ministerio está ampliamente justificado por la Ley Administrativa". Que el despacho a su cargo está dispuesto a garantizarle los derechos al señor Rodríguez, siempre que éste se sitúe dentro de los límites de su denuncia. Que la mejor prueba de imparcialidad se encuentra en la copia del proyecto de Resolución que adjunta que desde hace meses permanece en la Presidencia para la firma del Presidente, por medio de la cual se conceden derechos exclusivos al señor Alejandro de la Guardia para realizar exploraciones mineras en el subsuelo de la finca de sus hijos, de una capacidad de 728 hectáreas. Que en la parte resolutive de tal proyecto de Resolución el Tribunal podrá ver que el cesionario de la Guardia debe respetar los derechos adquiridos por otros mineros con anterioridad. Que esta manifestación se hizo teniendo en cuenta el denuncia de Américo Germán Rodríguez.

El Fiscal del Tribunal en su vista N° 348 de 30 de Enero de 1951 acepta como ciertos los hechos de la demanda, pero excepciona en cuanto al contenido de cada uno de ellos. Por tales motivos se muestra opuesto a la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 84, porque estima que el denunciante señor Alejandro de la Guardia no ha violado la Ley de ejercicio de la abogacía, pues se limitó a denunciar irregularidades, "lo cual bien pudo hacer cualquier otro ciudadano". Que no existiendo las violaciones acusadas por el demandante, considera que no hay disposición alguna "que prohíba al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias investigar las irregularidades que se cometan en la exploración y explotación de minas ni tomar las medidas necesarias y convenientes para que si existen tales irregularidades ellas cesen prontamente." Que por lo demás está en todo de acuerdo con lo expresado por dicho funcionario en su informe al Tribunal y hace suyos los conceptos allí expresados.

Al resolver se considera:

Dos puntos esenciales son los que plantea la presente controversia: *Primero: La falta de personería del denunciante* a tenor de las disposiciones que regulan el ejercicio de la abogacía; y *Segundo: La falta de competencia del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para conocer, tramitar y fallar el denuncia.*

La falta de personería del denunciante. A tenor de disposiciones que encierra el Título VII del Código de Minas, referentes a "los derechos del minero sobre su pertenencia y de las internaciones de las minas", no cabe duda de que el denunciante Alejandro de la Guardia, si tenía personería para actuar y solicitar que se impidiera a Américo Germán Rodríguez ejecutar labores de exploración y explotación de minas en terrenos comprendidos fuera de los linderos de la concesión por él solicitada, cuando dichas labores se llevaban a cabo en terrenos de la mina denunciada posteriormente por el señor de la Guardia. Y ello es así cuando de la Guardia sólo tuviera una mera expectativa sobre la solicitud de una concesión minera hecha al Ministerio como se desprende de la prueba aportada a los autos por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias al contestar el informe que le solicitó este Tribunal. Tal personería se la da el Artículo 69 del Código de Minas. Si alguna controversia se desprende de una denuncia como la comentada aquí, sólo puede ventilarse de manera clara al tenor del Artículo 71 de la excerta legal citada, cuando una vez practicada la inspección y mensura por el Ingeniero o peritos nombrados haya disparidad de criterios que afecten los derechos e intereses de las partes. De allí, pues, que los derechos contrapuestos se ventilen en juicio aparte. Es entonces cuando de un denuncia como el aquí analizado, puede surgir una controversia, antes no. Por tal razón estima el Tribunal que el denunciante Alejandro de la Guardia si podía actuar personalmente y en tal virtud, está en desacuerdo con la tesis sostenida por la parte demandante, desde luego que queda demostrado que no violó disposición alguna de las leyes que regulan el ejercicio de la abogacía. Sin embargo, el Tribunal deja constancia de que el denunciante de la Guardia ejerció su derecho ante un funcionario que no era competente como seguidamente pasa a demostrarse.

La falta de competencia del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para conocer, tramitar y fallar el denuncia.

No está de acuerdo el Tribunal con la tesis expuesta

por el señor Fiscal al defender el acto acusado, ni tampoco con la del funcionario informante. El hecho de que la Ley no prohíba a un Ministro de Estado investigar irregularidades que se cometan, no significa que lo autorice para abrogarse competencia que la regla legal que rige la materia; atribuye específicamente al Alcalde del Distrito en donde se encuentra localizada una región minera y donde hayan sido denunciadas una o más minas con todas las formalidades que el Código establece.

El Capítulo VII del Código de Minas, especialmente el Artículo 68 reformado por el 13 de la Ley 100 de 1941 que sirvió de base a la Resolución N° 84 acusada, así como los siguientes del citado Capítulo, establece en forma clarísima la competencia del Alcalde de Arraizán para conocer, tramitar y fallar el denuncia que erradamente, interpuso ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el señor Alejandro de la Guardia, contra las actividades mineras del señor Américo Germán Rodríguez. Por tal motivo, aún cuando no hubiera Ley específica que impidiera al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias acoger tal denuncia ha debido rechazarlo y declarar su competencia, por estar ésta atribuida al Alcalde antes mencionado, según se deja demostrado en el análisis que se ha hecho de las disposiciones pertinentes que rigen las actividades mineras. Allí en el Capítulo VII se indica el procedimiento a seguir y ante qué autoridad debe interponerse el respectivo denuncia. Proceder en otra forma es no sólo errar el modus operandi, sino correr el riesgo de que todo lo hecho sea nulo y quede viciado de ilegalidad.

Dadas las razones anteriormente expresadas y de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 16 de la Ley 33 de 1946, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *declara* que es ilegal el Resuelto o Resolución N° 84 de 15 de Noviembre de 1950, dictada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias por carecer de competencia para dictarlo.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(Fdo.) M. A. DIAZ E.—
(Fdo.) RICAUTER RIVERA S.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H.,
Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura N° 30 de Marzo 11 de 1955, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, he comprado a la señora María Gil de León de Witkoski, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Refresquería Los Ticos", que funciona en el número 7.104 de la Avenida Amador Guerrero de la ciudad de Colón.

Colón, Marzo 12 de 1955.

L. 14939

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el señor Moisés Chanis, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, viudo, natural y vecino de este Distrito, cédulado 34-2057, por medio de su apoderado legal Elias Cano Chanis, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Picador", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, de un área de treinta y dos hectáreas con ocho mil ochocientos setenta metros cuadrados (32 hectáreas 8870 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de La Palma al Río Poerí; Sur, quebrada Los Algarrobos; Este, terrenos de Manuel García, de Juan Pablo Cedeño y camino de La Palma a Río Poerí, y Oeste, terreno de Carmen vda. de Afá.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga va-

ler sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, lo haga publicar por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Marzo 4 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 15.100
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 24

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Lcdo. Eñías Cano Chanis, haciendo uso del poder conferido por el señor Manuel Antonio Delgado, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulado 34-954, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Bajo de San Antonio", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de tres (3) hectáreas con cuatro mil ochocientos (4800) metros cuadrados de superficie, alinderado en la forma siguiente: Norte, terreno de Manuel María Delgado; Sur, Río Mensabé y terreno de Antonino Cedeño; Este, terreno de Antonino Cedeño, y Oeste, Río Mensabé.

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por treinta días hábiles, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Marzo 4 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 15.061
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Vicente Peñaloza, panameño, mayor de edad, casado en el año 1922, agricultor, natural y vecino de Cerro Gordo, jurisdicción del Distrito de Penonomé y cedulado con el N° 9-1477, mediante escrito dirigido a esta Gobernación, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de propiedad en compra, un globo de terreno situado en el lugar de Cerro Gordo, Distrito de Penonomé, cuyos linderos son los siguientes: Norte, terrenos libres y terrenos de Víctor Vega; Sur, Río Coclé y propiedad de Hermel Guardia; Este, terrenos de Clemente Quirós y Oeste, terrenos libres, con una extensión superficial de diez hectáreas, cinco mil metros cuadrados (10 Hts. 5000 M2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días, en esta Gobernación y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia se le da al interesado para que a sus costas la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las once de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

Antonio Rodríguez.

El Oficial de Tierras,

L. 9473
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 19

El suscrito Gobernador de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón A. Castillero, Abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 26-199, en memorial de fecha 28 de Enero de 1955, dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para sus mandantes señores, Basilio Rojas, varón, mayor de edad casado, agricultor, panameño, cedulado N° 27-.....; Benita Espinoza, mujer, mayor de edad, casada vecinos de Las Llanas, Distrito de Las Minas; se les expida título de propiedad en gracia en sus propios nombres y en representación de sus menores hijos y sobrinos; Pedro, Guadalupe, Basilio, Inés, Eleuterio y Anastasio Rojas; sobre el globo de terreno denominado "Quebrada de La Llana", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de cuarenta y dos hectáreas con dos mil metros cuadrados (42 Hts. 2.000 MC.) dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Justino Ríos; Sur, Alto del Cañazal, camino de Las Playitas y terreno de Pastora Mendoza; Este, terreno de Pastora Mendoza; Oeste, camino de Las Playitas.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas, para los mismos fines y otra se remite al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación.

Chitré, 15 Febrero de 1955

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

(Única publicación)

R. Ochoa Villarreal.

EDICTO NUMERO 24

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Liborio García Araúz, Abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 47-45781, en memorial de fecha 9 de Febrero de 1955, dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques solicita para sus mandantes señores, Daniel Ojo, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, cedulado N° 27-1472; Fidel Ojo, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, cedulado N° 28-4961, todos vecinos de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, se le expida título de propiedad en gracia en sus propios nombres y en representación de sus menores hijos, sobre el globo de terreno denominado "Sin Nombre", ubicado en La Bravita, Pitaloza, Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de setenta y cinco hectáreas con seis mil seiscientos seis metros cuadrados (75 Hts. 6.606 MC.) dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Celedonio Pérez y terrenos nacionales; Sur, Sitio de José Murillo, camino de trabajadores y terreno nacional; Este, terreno nacional; Oeste, terreno de Celedonio Pérez y terreno nacional.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, para los mismos fines y otra se remite al director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación.

Chitré, 14 de Febrero de 1955.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

(Única publicación)

R. Ochoa Villarreal.

EDICTO NUMERO 1

El Alcalde del Distrito de Océ, Provincia de Herrera,
HACE SABER:

Que los señores Isaías Caparo, Roger Wright y a nombre de Saturnino Flores de nacionalidad cubana, americano (U.S.A.) y panameño, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Panamá Provincia de Panamá portadores de la Cédula de identidad personal N° 8-31201 y 8-1402, por medio de memorial fechado 15 del presente mes han denunciado una mina de cobre y minerales asociados ubicada en este Distrito en el lugar conocido "Los Naranjos" dentro de tierras concedidas por autorización por las autoridades al señor Francisco González. El nombre de la mina será "El Naranjo" con sus tres pertenencias y se distinguirá así: Naranjo N° 1, 2 y 3. Los linderos provisionales son señalados en la forma siguiente (150) metros de Cerro "1 Corozo" al Cerro "Los Naranjos" hasta el punto Norte que es de "Llano Afuera" y siguiendo la línea trazada se continuará hasta punto Sur conocido por la "Cota" en éstas dos líneas de (1.000) metros de Norte a Sur se forma el rectángulo de las 15 Hectáreas que señala la Ley.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de éste Edicto en la Alcaldía de éste Distrito de Océ por el término de treinta días hábiles y otra se le entregará a los interesados para que lo haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta denuncia ocurra a hacerlos reales en tiempo oportuno.

Océ, Febrero 15 de 1955.

El Alcalde,

El Secretario,

JOSE DE LA R. MIRONES O.

Alcibiades Villarreal P.

L. 2832

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Victor Alomar Conde, varón, de 23 años de edad, natural de Puerto Rico, casado, soldado US-50122153, residente en Fort Kobec, Compañía D-33 Infantería, hijo de Demetrio Alomar y José María Conde; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de Condenar a Victor Alomar Conde a la pena de tres meses de reclusión en lugar de dos como dice el fallo del inferior y lo confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifiqúese y devuélvase.— (fdo.) Manuel Burgos, Juez 4º del Circuito.— (fdo.) T. R. de la Barrera, Juez 5º del Circuito.— (fdo.) Mercedes Ch., Secretaria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Victor Alomar Conde y lo hagan comparecer a fin de que se notifique de la sentencia transcrita en su parte resolutive, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se

ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

C. A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Cristóbal Maturana, varón, panameño, agricultor, con supuesta residencia en la Laguna de Chilibre, y cedido bajo el N° 47-39432, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada a favor de él; la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Septiembre diez de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Cristóbal Maturana, panameño, natural de Río Congo, Distrito de Garachiné, Provincia del Darién, de 32 años de edad, soltero, portador de la cédula N° 47-39432, obrero, con residencia en Pedregal, de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.

Fundamento de Derecho: Artículo 48 del Código Penal.

Cópiese, notifiqúese y consúltese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Cristóbal Maturana en la obligación que está de comparecer a éste Tribunal, y excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que le notifiquen o lo hagan comparecer al Juzgado con el fin de que se notifique de la sentencia anteriormente transcrita en su parte resolutive; quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su paradero actual, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido juzgado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

C. A. Vázquez G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1
(Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, emplaza a Miguel Evila (a) Chepo, enjuiciado por el delito de Apropiación Indevida, mayor de edad, natural de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 47-74811, comerciante, para que en el término de doce días comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial por el mencionado delito, que en su parte resolutive dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El Tribunal no encuentra reparo alguno que hacerle a la resolución apelada porque en el informativo están plenamente acreditadas la existencia y propiedad de los objetos de que indebidamente se ha apropiado Miguel Evila quien como se ha dicho tiene confesado haber recibido de Jaén, las prendas que constituyen el cuerpo del delito y por autoridad de la Ley, APRUEBA el auto

recurrido.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Aquilino Teixeira F.—José de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A., Secretario.

Se advierte al Emplazado que si no comparece con este llamado a estar a derecho en el juicio, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado, y se tendrá como reo rebelde.

Se le pide a todas las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes de la República a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial para que denuncien el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría de este juzgado por el término mencionado y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone la ley.

Dado en Penonomé, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Victor Guardia.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Dimas Lezcano, de domicilio y demás generales desconocidas, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique el Auto de proceder proferido en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de José Rogelio Lezcano, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

A continuación, el Auto:

"Auto de primera Instancia N° 8.—Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diecinueve (19) de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

VISTOS: Remite el Fiscal Primero del Circuito las presentes sumarias seguidas contra Dimas Lezcano, por el delito de lesiones en perjuicio de José Rogelio Lezcano y su Vista N° 285, de 22 de Septiembre de 1954, solicita que se declare prescrita la acción penal.

Para resolver si es jurídico lo solicitado por el Fiscal remitente, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

a) El hecho investigado ocurrió el sábado 22 de Abril de 1950, en la cantina La Concha, ubicada en Puerto Armuelles. Fue una riña sostenida por el denunciante Rogelio Lezcano y su ofensor Dimas, del mismo apellido.

b) De acuerdo con el certificado del Forense A. García Ortega (f.6), José Rogelio Lezcano sufrió incapacidad de un mes, en virtud de las lesiones que recibió.

c) Está debidamente comprobado en autos el cuerpo del delito y la responsabilidad de Dimas Lezcano, pues testigos del hecho exponen en sus declaraciones que fue éste quien hirió a José Rogelio Lezcano.

d) La disposición legal infringida es el Artículo 319 del Código Penal, que en su aparte b) dice: "La reclusión será de 8 meses a tres años, si la lesión produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o de un órgano o una dificultad permanente para hablar, o una señal permanente en el rostro o entorpecimiento de la visión, o si pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de 30 días o más, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si etc. etc."

e) El artículo 86 del C. Penal en su aparte d), con relación a la prescripción, dice: La acción penal prescribe: Cumplidos 4 años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión que no exceda de cuatro años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas etc. etc."

El término de la prescripción penal en el caso que nos

ocupa ha de empezarse a contar desde el día veintidós de Abril de 1950, fecha en que fue consumado el delito; pero se vió interrumpido el veinte de julio de 1950 en virtud de la orden de captura del sindicado impartida por el Agente del Ministerio Público del Barú (f. 12) y más tarde, por el proveído dictado por el mismo funcionario el 12 de febrero de 1952, en el cual se toman medidas contra el presunto autor del hecho.

Como a partir de esa fecha no se han tomado medidas capaces de interrumpir la prescripción, el término de ésta empieza a correr de nuevo desde esa fecha: 12 de febrero de 1952, en atención a lo que indica el Artículo 88 referido, en su 3er. inciso.

Y aunque la interrupción "no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados en el Artículo 86", en este caso las interrupciones ocurridas, no cubren el límite indicado.

Resulta con evidencia que no se ha producido la prescripción demandada en atención a lo que señalan los Artículos 86, 87 y 88 del Código Penal.

Ahora bien, considerando que en autos está comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad de Dimas Lezcano; lo uno, con el certificado médico-legal correspondiente y lo otro, con los testigos presenciales del hecho, es del caso dar cumplimiento a lo que prescribe el Artículo 2147 del C. Judicial.

Cierto es que Dimas Lezcano no ha podido ser indagado por no haber podido llevarse a efecto su captura, pero este requisito no se considera de imprescindible necesidad, existiendo, como existen, los elementos requeridos por el Artículo 2147 del C. Judicial y teniendo en cuenta que ya la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado el siguiente precedente: "El hecho de que un sindicado no comparezca a rendir indagatoria, y no haya sido encontrado, no impide que se dicte contra él auto de proceder si existen para ello los elementos que la Ley exige. En este caso el Juez debe proceder en la forma que indica el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial. (Auto, Octubre 23-1935. R. J. N° 76. Pág. 1406, Col. 2ª)".

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión Fiscal, "Abre Causa Criminal" contra Dimas Lezcano, de generales y domicilio ignorados, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro 2º del C. Penal y mantiene al mismo tiempo la orden de su detención preventiva.

Se señala el día martes ocho (8) de febrero a las ocho (8) de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco (5) días.

Hágase la citación del procesado en la forma prevista en el Capítulo VI, Título V, Libro 3º del C. Judicial. Cópiese y notifíquese.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO DAVID MIRANDA.

J. M. Acosta.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Dimas Lezcano, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones del artículo 2008 y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que verifiquen su captura.

Para que sirva de notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy, dieciocho (18) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), a las cuatro (4) de la tarde y se envía copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad oficial de la República.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA.

Juan M. Acosta.

(Tercera publicación)